



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Las [sic] **inobservancia** los diversos dispositivos legales, constitucionales y convencionales aplicables al caso, en particular, para expedir las normas generales transitorias del Decreto reclamado, que resultaban necesarias para evitar la aplicación retroactiva en perjuicio, salvaguarda de la independencia judicial y garantías jurisdiccionales, y conservar la división de Poderes del Estado, con especial referencia a la disminución en las garantías económicas de los Juzgadores del Poder Judicial del Estado de Colima, en lo que ve al salario y al derecho a la pensión, en detrimento de las garantías de independencia y autonomía judicial, en términos de lo que al efecto establece el referido artículo 116, fracción III, de la Constitución; esto es se trata de salvaguardar el mandato constitucional relativo a la imposibilidad de reducir las prestaciones económicas que conciernen a la suscrita como Secretaria [sic] de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, mismas que constituyen parte del régimen que debe custodiar mi trabajo jurisdiccional, respecto de toda interferencia externa de los otros Poderes Públicos.”

A las autoridades señaladas con los numerales 2 y 3:

El mandato de impresión, publicación, circulación, observación y debido cumplimiento del **Decreto número 616**, por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del martes 01 de enero de 2019, en lo que ve a los artículos 4°, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6°, 9°, segundo punto, 81 segundo punto, y Décimo Séptimo transitorio, y numerales correlacionados.

A las autoridades señaladas con los numerales 4 y 5:

Los **efectos y consecuencias**, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, de entre los que destacan la ejecución del **descuento a mis percepciones de las cuotas destinadas al pago de créditos fiscales** para el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado.

A las autoridades señaladas con los numerales 6 y 7:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

QUINTO. LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Resulta innecesario analizar los agravios expresados contra la resolución recurrida por la autoridad responsable **Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, en virtud de que carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, como se expone a continuación:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los Tribunales Colegiados deben analizar la legitimación de los promoventes del recurso de revisión, al ser un presupuesto procesal de orden público y estudio oficioso.

Es aplicable en este sentido, la tesis aislada P. LIV/90, de rubro y texto:

REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO. El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el

REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el Juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental¹⁸.

También orienta lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/51, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano comparte, del contenido siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CUANDO SÓLO SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS ORDENADORAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, carece de legitimación la autoridad que interpone el recurso de revisión contra la sentencia pronunciada en un juicio de

¹⁸ Época: Séptima Época. Registro: 245890. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Séptima Parte. Materia(s): Constitucional, Común. Página: 65.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ambos del Estado de Colima, al estimar lo siguiente:

De este último dispositivo se advierte que en el caso de que se impugnen normas generales, la parte quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación y de igual forma, que las autoridades que hubieren intervenido en el **refrendo** del decreto promulgatorio de la ley o en su **publicación**, se deberán **señalar** con el carácter de **autoridades responsables**, únicamente cuando impugne sus actos por **vicios propios**.

Luego, del escrito de demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado el **mandato de impresión, publicación, circulación, observación y cumplimiento** de la ley tildada de inconstitucional, lo cual puede resumirse en la orden de publicación y ejecución; cuyos actos atribuye al Secretario General de Gobierno; así como al Gobernador, ambos del Estado de Colima; sin embargo, no los combate por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se reclama en vía de consecuencia por su participación en el proceso legislativo del que surgió la norma general que se tilda de contraria a la norma fundamental.

Por lo que, con fundamento el artículo **63**, **fracción V**, del citado cuerpo normativo, decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de tales actos y autoridades responsables.

2. Por cuanto a los artículos 4, fracción XVII, 6, 9 segundo punto, y 81 segundo punto, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, consideró que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII,

materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE CAUSA IMPROCEDENCIA

Resulta innecesario emprender el estudio de las consideraciones que rigen la sentencia recurrida, y de los agravios que expresan las autoridades responsables inconformes en su contra, ya que este Tribunal Colegiado advierte, **de oficio**, que en la especie se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, el estudio de esa causal debe emprenderse oficiosamente en la segunda instancia, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse, sin importar que las partes lo aleguen o no y en cualquier instancia que el juicio se encuentre, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del ordenamiento en consulta, que dice:

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de

a.5) Los órganos autónomos;

a.6) Los ciudadanos colimenses mediante iniciativa popular, suscrita cuando menos por el 2% del listado nominal de electores.

b) **Discusión y aprobación**, que corresponde a la Cámara de Diputados, siguiendo las reglas que para tal efecto prevé el artículo 41 de la Constitución Estatal y, en su caso, las Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

c) **Promulgación**, facultad del Gobernador del Estado, en términos del artículo 58, fracción III, de la Norma Fundamental.

d) **Refrendo**, al Secretario General de Gobierno.

e) Finalmente, la **publicación**, que también corresponde al Gobernador del Estado, en términos del citado numeral.

El punto de toque en el presente asunto radica en la etapa de promulgación, que se encuentra íntimamente vinculada con la facultad de veto que tiene el poder ejecutivo.

La palabra promulgar según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, como verbo transitivo en derecho, significa: [Publicar

carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo.

Por otra parte, Muro Ruiz señala que el refrendo es la [firma] plasmada en los [decretos] por parte de los ministros o secretarios de Estado, para conformar su validez, en tanto que la publicación es parte del proceso legislativo, una ley que no se publica, jurídicamente no existe, pues una ley que no se da a conocer no es derecho positivo vigente y, por tanto, nadie la cumple, la publicación es un requisito de eficacia, es un presupuesto para la entrada en vigor.

Como se aprecia de las consideraciones antes señaladas, la participación del titular del Poder Ejecutivo, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, **pues con la promulgación**, el Poder Ejecutivo ordena su publicación y manda a sus agentes a que la hagan cumplir, **por lo que la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo.**

Por ello, no cabe duda que cuando en un juicio de amparo se combate un acto formal y materialmente legislativo, necesariamente debe llamarse al titular del Poder Ejecutivo encargado de su promulgación, ya que tiene el carácter de autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, al haber participado en el procedimiento legislativo de cual emanó el acto reclamado en el caso de amparo contra leyes.

ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

De lo anterior se desprende, que las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores, advirtieron que la iniciativa no proponía la reforma del artículo 116 de la Ley de Amparo actualmente abrogada, por lo que juzgaron pertinente que **cuando se tratara de amparos contra leyes, el quejoso señale, además de a la autoridad o autoridades responsables, a los titulares de aquellos órganos estatales encargados de la promulgación de la ley que se indica como acto reclamado.**

Así, el **1 de febrero de 1988**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

[...]

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

[...].

Ahora, el **15 de febrero de 2011**, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Requisito que es insoslayable para la procedencia del juicio de amparo contra leyes, pues, como se vio, de la evolución histórica que tuvo dicha norma, esa fue la intención del legislador cuando adicionó esa obligación a cargo del quejoso.

Lo que encuentra sentido, si como se evidenció previamente, la promulgación de una ley incide de manera importante en el proceso legislativo, puesto que **con la promulgación la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo**, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo.

Así, **cuando** en el juicio de amparo indirecto **se reclaman normas generales**, la parte quejosa **debe señalar** como autoridad responsable a los **titulares de los órganos de Estado** a los que la ley encomiende su **promulgación**, con independencia de que reclame o no vicios propios al acto promulgatorio que es, en rigor, una cuestión jurídica distinta.

Lo anterior, porque como se evidenció, el acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su expedición, lo que implica que ambos actos son indisociables y, por ende, el examen de su regularidad constitucional no puede desvincularse.

En apoyo de las consideraciones anteriores se cita, **en lo conducente**, la tesis P. C/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional, página 162 del Tomo V, Junio de 1997, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

económicas de los Juzgadores del Poder Judicial del Estado de Colima, en lo que ve al salario y al derecho a la pensión, en detrimento de las garantías de independencia y autonomía judicial, en términos de lo que al efecto establece el referido artículo 116, fracción III, de la Constitución; esto es, se trata de salvaguardar el mandato constitucional relativo a la imposibilidad de reducir las prestaciones económicas que concierne a la suscrita como Secretaria (sic) de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, mismas que constituyen parte del régimen que debe custodiar mi trabajo jurisdiccional, respecto de toda interferencia externa de los otros Poderes Públicos.

A las autoridades señaladas con los numerales 2 y 3:

El mandato de impresión, publicación, circulación, observación y debido cumplimiento del **Decreto número 616**, por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del martes 01 de enero de 2019, en lo que ve a los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, segundo punto, 81 segundo punto, y Décimo Séptimo transitorio, y numerales correlacionados.

A las autoridades señaladas con los numerales 4 y 5:

Los **efectos y consecuencias**, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, de entre los que destacan la ejecución del **descuento a mis percepciones de las cuotas destinadas al pago de créditos fiscales** para el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado.

A las autoridades señaladas con los numerales 6 y 7:

Los **efectos y consecuencias**, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, de entre los que destacan la ejecución de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, segundo punto, 81 segundo punto, y Décimo Séptimo transitorio, y numerales correlacionados, de la Ley de Pensiones de los

Servidores Públicos del Estado de Colima, al estar dichas autoridades pensionarias involucradas en la debida observancia de tales preceptos.

La demanda de amparo fue remitida, por razón de turno, a la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Colima, quien por auto de 18 de febrero de 2019, la registró con el número ***** y la admitió a trámite.

Asimismo, ordenó tramitar por duplicado y cuerda separada el incidente de suspensión solicitado, señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional y requirió a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado.

Seguido el trámite del juicio, el 8 de abril de 2019, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Colima celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia que terminó de engrosar el 30 de abril de 2019, en la que, por una parte sobreseyó en el juicio de amparo, y por otra, otorgó la protección constitucional solicitada por el quejoso *****
***** *****.

Inconformes con esta determinación, (i) el Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, (ii) el Titular de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, (iii) el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, (iv) el Instituto de

En la inteligencia de que el Juez de Distrito deberá indicarle a la parte quejosa el número exacto de copias que debe exhibir, en caso de que tenga el interés de designar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en aras de generar seguridad jurídica al promovente conforme a la recta intelección del artículo 114, fracción II, de la ley de la materia.

b) Lo aperciba que de no hacerlo, se seguirá el juicio de amparo en los términos propuestos en la demanda de amparo —que se rige por el principio de instancia de parte agraviada—.

En acuerdo de **26 de agosto de 2020²⁴**, el Secretario en funciones de Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, repuso el procedimiento del juicio de amparo indirecto desde la audiencia constitucional; **requirió a la parte quejosa para que expresara si era su deseo designar como autoridad responsable al “Governador del Estado de Colima y como acto reclamado a dicha autoridad la promulgación de las normas generales impugnadas”**, y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Requerimiento cuya notificación personal se hizo al quejoso el **1 de septiembre de 2020²⁵**.

Posteriormente, en proveído de **24 de septiembre de 2020²⁶**, el Secretario en funciones de Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, **habiendo transcurrido el término otorgado a la parte quejosa, y sin que haya atendido la indicada prevención formulada, hizo**

²⁴ Fojas 469 a 470 *ibídem*.

²⁵ Foja 464 *ibídem*.

²⁶ Foja 494 *ibídem*.

a que este órgano constitucional se encuentre impedido para analizar la pretensión jurídica en pleito.

Ciertamente, al controvertirse en el **juicio de amparo indirecto** un decreto legislativo, invariablemente es necesario tener como **autoridad responsable** a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su **promulgación**, en el caso al **Gobernador del Estado de Colima**, **con independencia de que se reclamaran o no vicios propios al acto promulgatorio,** pues así lo dispuso el legislador en la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Por tanto, al evidenciarse que, en el caso concreto, no está debidamente integrada la *litis* constitucional, ya que el quejoso, a pesar del requerimiento que se le hizo, no señaló como reclamado el acto promulgatorio que el Gobernador del Estado de Colima hizo de las disposiciones legales impugnadas, es claro que se actualiza la causa de improcedencia que se desprende de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Encuentra sustento lo antes dicho, por las razones que la informan, la jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que este Tribunal comparte y a la letra dicta:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS
GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA
SEÑALAR COMO AUTORIDAD**



RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo debe expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomiende su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley, pues de la evolución de dicha disposición normativa desde la Ley de Amparo abrogada, se advierte que el legislador consideró insoslayable que tratándose del amparo contra normas generales se llame a la autoridad que promulgó la ley, lo que además encuentra sentido si se tiene en cuenta que la participación del titular del Poder Ejecutivo, ya sea local o federal, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, pues con la promulgación de la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo. En estas condiciones, es indispensable que en el amparo contra normas generales se señale como autoridad responsable al órgano promulgador, con independencia de que se reclamen o no vicios propios al acto promulgatorio, condicionante que únicamente debe entenderse dirigida a los actos de las autoridades encargadas de su refrendo y publicación, como así se advierte de la iniciativa del proyecto de la Ley de Amparo vigente; además de que esa autoridad está facultada para hacer valer los medios de defensa



Amparo en Revisión: 243/2020
Materia: Administrativa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que su promulgación a cargo del Ejecutivo lleva a considerar que ambos entes del Estado comulgan con su expedición –al no hacerse observaciones–; de ahí que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, deben señalarse como autoridades responsables al Congreso y al titular del Ejecutivo correspondientes pues, de lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión, al no haber acudido a juicio en defensa de la constitucionalidad de la ley controvertida, a hacer valer sus derechos contra la admisión de la demanda, o bien, a exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento. Por tanto, si el quejoso omite señalar como responsables a cualquiera de las autoridades indicadas, el Juez de Distrito deberá requerirlo para que lo haga y, si incumple, se sobreseerá en el juicio²⁹.

No se opone a lo antes considerado, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 181-186, enero-junio 1984, Primera Parte, página 249, Séptima Época, con registro digital: 232358, que a la letra dice:

LEY, AMPARO CONTRA SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ. Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se halla subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, y esta

²⁹ Décima Época, número de registro 2019985, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Tesis VI.3o.A.13 K (10a.), página 5110.

preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición de la ley, y se llama a juicio como responsable al Congreso, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Ejecutivo que la promulgó si, además, no se hacen valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, pues habiéndose llamado a juicio a la responsable de los conceptos de violación, habrán de trascender a los demás actos de formación de la ley.

Se sostiene lo anterior, en razón de que dicha jurisprudencia se emitió cuando el texto del artículo 116, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo, únicamente disponía que en la demanda de amparo debía expresarse la autoridad o autoridades responsables, sin que hiciera algún tipo de distinción o precisión cuando se tratara de amparo contra leyes.

Esto es así, dado que el último criterio que se emitió para integrar la jurisprudencia fue el amparo en revisión 758/79, que fue resuelto el 27 de noviembre de 1979, es decir, antes de la reforma a la fracción de mérito de 1 de febrero de 1988, en la que se adicionó a la misma la exigencia de que el quejoso señalara a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se tratara de amparos contra leyes.

Por tanto, es claro que nuestro Alto Tribunal, cuando emitió ese criterio aún no se establecía como requisito del escrito de la demanda de amparo contra

origen del juicio constitucional ***** , promovido por

***** ***** *****.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver por mayoría de votos, los amparos en revisión 382/2019 y 285/2020, en sesiones de 4 de septiembre de 2020 y 20 de mayo de 2021, respectivamente.

En el contexto de las razones y fundamentos expresados, este tribunal colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del criterio que sostuvo al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de 21 de abril de 2021, pues es importante contextualizar, en la manera esbozada, que al controvertirse en el **juicio de amparo indirecto** un decreto legislativo, invariablemente es necesario tener como **autoridad responsable** a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su **promulgación**, en el caso de esta entidad federativa, al **Gobernador del Estado de Colima, con independencia de que se reclamen o no vicios propios al acto promulgatorio**, pues así lo dispuso el legislador en la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 81, 84, 86, 88 y 91 de la indicada Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** por **improcedente** el recurso interpuesto por el **Director General** del Instituto de



Amparo en Revisión: 243/2020
Materia: Administrativa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Pensiones de los Servidores Públicos ambos del Estado de Colima.

SEGUNDO. Queda firme el **sobreseimiento** no impugnado, decretado en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al **Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima**, y al **Congreso del Estado, únicamente**, en cuanto a la omisión legislativa que se le atribuye decretada por el *a quo*; así como al **Gobernador, y al Secretario General de Gobierno**; y respecto de los artículos **4º, fracción XVII, 6º, 9º segundo punto, y 81 segundo punto**, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, **en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.**

TERCERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

CUARTO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por el **quejoso ***** ***** *******, conforme a lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno; dese de baja en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad, archívese este expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

14601686_1089000027333921003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	BRICIO JAVIER LUCATERO MIRANDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.6f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/21 15:49:34 - 12/08/21 10:49:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	63 41 0f e1 83 5c 36 41 28 3e 8d d7 b3 f6 bf 8c 6f 0d 04 df 39 95 77 c5 00 98 5b 0b e6 5d 39 55 d8 2c 68 c1 d3 82 16 6e 5b 0e 74 c3 19 5b e9 a6 0a 09 ab 27 a7 70 8e 9e ee 1c 37 13 f6 c2 53 2f 69 c1 12 fe 00 68 34 4d 08 ef 07 eb 5f 61 87 6e e7 fb 59 f2 e0 51 1a f1 2d ee 09 e7 60 10 96 19 3d 3f 77 38 eb f5 fc 64 70 ff 6a e5 80 79 b6 9c 91 00 53 e5 6d 84 4b 3e a4 5e 1e 1a 47 e3 88 3c 9c e6 14 a5 02 ee 1a 9e 77 f9 d1 9b ae 5b 76 36 33 ae 2c ef db 45 3b b3 bf a2 dd f7 7b 42 c0 40 97 e7 df 71 ae ee ab c7 34 9b 01 30 b0 9d 4b 8d 58 83 64 09 59 d9 0a a4 e2 9b 79 ac b4 6a 90 cd 7b 00 3c 06 bb 65 22 8d a2 53 fd 4d ae c8 24 eb 42 ac 03 54 14 5a 20 96 a9 aa 6b 44 19 d3 15 b3 1b a8 e0 ec 1d 48 28 77 91 cb 83 47 ad c0 73 63 e3 fc 45 49 45 a9 70 d4 d7 13 ac 43 0a e6 0f 28			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/21 15:49:34 - 12/08/21 10:49:34			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/08/21 15:49:34 - 12/08/21 10:49:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	65510039			
Datos estampillados:	kMB5ALPIS8VYNspuObe3loZsL6k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Joel Fernando Tinajero Jiménez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.16.bb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/21 16:14:23 - 12/08/21 11:14:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6c ef 5c 62 60 e0 62 9b 4b df 08 ad c3 6e 0b fe b7 d6 68 55 14 d4 fe 0a 99 b3 51 e3 f8 ba b4 87 51 1a f9 2b 89 d5 21 8a c0 98 96 6a 02 2b e9 41 7e c7 2d bf 4a b3 4f 1f 0e fa 1b f6 fe 50 84 84 4f 9f 5f 14 d5 11 16 63 af a3 77 ed 40 3c 45 80 2a 67 06 8b 93 ae d7 ce 65 e5 de a2 5d 3a 7b a5 e9 ba 76 ef 17 2d 68 bd ea 99 b0 85 7c c2 38 93 a8 34 a5 38 49 27 7a 8b e5 70 97 07 bc ad 14 42 e2 d7 1b 3e 5f 6d 32 2a 77 35 56 00 13 29 a9 c6 7c 2e 35 c0 74 84 61 99 44 68 f8 ce 54 7a a3 f0 4c f6 28 25 02 f6 5e 0e 4b 6f 2d b1 a7 da be 7b f7 e3 31 1c d1 c6 dc 3f b0 a9 b4 09 ae 63 5f e8 03 9a a3 51 33 11 0f 97 3b 62 7a f6 66 69 08 2d 76 3f 9a 71 56 cf 05 93 46 54 54 df 5f f3 45 9b b3 8c 62 2c e9 2a fd 34 c5 94 07 0a a5 95 87 04 a3 81 23 eb eb d1 d4 c8 49 60 ff 68 b1 1b 3f cb			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/21 16:14:23 - 12/08/21 11:14:23			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/08/21 16:14:23 - 12/08/21 11:14:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	65515597			
Datos estampillados:	TER11DnITXJZIfSOGevE9DCTy9Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.c1.e7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/21 16:31:35 - 12/08/21 11:31:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	33 fb a2 d8 4a 0f c4 44 0c 82 95 6f 2d 8a 2e 17 56 be c5 a1 c2 35 fa 14 f5 57 19 3a c1 15 fd 45 7f be 5f 8d fe 12 d6 29 53 bf 93 b8 06 35 e3 28 b7 2a 59 db 4a 3e f8 2a 01 3d b8 a8 86 24 ef ae 14 fa b3 27 15 30 37 b1 c5 c8 77 69 be 9d d3 1f 33 51 53 91 bb b6 91 d1 fa 14 f5 95 59 a7 e8 95 9d ec 1e 4f 3e a3 18 9e 8b e1 06 83 7f a9 77 94 96 cf 7a ae 8c 56 69 91 7d 09 6a e2 c9 cf d3 c9 01 11 aa a6 03 9f 1d 44 df 90 4b 56 b7 8b ff 2c 1c 8e 0c 5a 75 6e 75 04 f9 ba 23 3c 84 f2 93 e0 81 e2 64 2b d7 02 2c 8d 39 ca c4 b2 3c 20 1a f7 ef 35 83 5f aa b5 b4 bc 7d be ba ee 55 72 9a 3c 1b 1a 37 40 66 a8 c1 c3 ed c9 79 70 da 6a bc 9f b7 1d 34 e8 7d 66 a7 49 b1 9b 3c 4d 0e 39 db 0b 8d 8d 17 12 c5 e0 12 a2 11 8a c0 bd 82 36 32 34 de 58 02 7e f2 c3 11 c6 31 15 aa 18 8e 48 6d fb			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/21 16:31:35 - 12/08/21 11:31:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/08/21 16:31:35 - 12/08/21 11:31:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	65519233			
Datos estampillados:	jyLAuZRTXdFx7Kr0ul4A3z4P7kw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	José David Cisneros Alcaráz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.95.61	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/21 21:52:13 - 12/08/21 16:52:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d3 78 cc ee 3c 2b df 25 c5 31 95 d5 0c 90 9b c1 66 8e 1f 64 28 87 3d cc 27 1f 95 61 00 8c df 38 59 4f ed e3 e0 14 01 b0 0b 37 40 81 60 b8 23 cd c4 9c 64 59 7b 97 b7 d4 09 4e a2 24 d1 74 96 e3 3d 08 9f ef b8 86 64 49 68 fa d8 d0 66 9a f3 3d 0c 21 5e fd b5 ec b1 57 de 3e 27 74 fb a6 a7 1d 86 3a 98 27 bb 32 1f b4 89 6b 8d dd 1b e1 5a e2 b5 4d 7e 46 df b0 e4 c6 66 0b 96 40 36 3b 5c 39 d7 4a cc 33 0f d1 92 36 82 ce 99 30 26 2b c7 ed c6 5c 84 c9 e5 f5 67 a4 18 cb 5b 14 13 54 78 d2 fa a1 19 20 85 c8 e5 0d f3 e1 a9 20 34 8a 94 79 5c ee 99 e4 90 ed 3e 15 56 d7 42 d5 66 b3 b2 ca bd 0b c3 20 37 f5 39 15 f2 b0 cf 61 54 60 f6 6c e1 0d e3 9c 78 50 45 22 3d ff f8 a5 ec f5 d5 7c 8a 53 3c 6a 3f e6 eb 06 03 d4 62 5a 9c a8 f7 c2 c1 a6 73 eb 92 c9 3a ae 84 89 27 02 68 ac 94 19			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/21 21:52:13 - 12/08/21 16:52:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/08/21 21:52:14 - 12/08/21 16:52:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	65603340			
Datos estampillados:	iVqt28EEsRk6ctwl1NN97brl7bs=			

El once de agosto de dos mil veintiuno, el licenciado Bricio Javier Lucatero Miranda, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública